



JORGE SANCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

### **CERTIFICA**

Que en la Sesión número 25/12 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 28 de junio de 2012, se ha adoptado el siguiente

### **ACUERDO**

Por el cual se aprueba la

**Resolución del expediente sancionador RO 2011/1802 incoado contra la entidad Elette Servicios TV, S.L. por el presunto incumplimiento de las condiciones determinantes de la adjudicación y asignación del número corto 11863 para la prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado.**

Finalizada la instrucción del presente expediente sancionador incoado contra Elette Servicios TV, S.L. por acuerdo del Consejo de esta Comisión de 22 de julio de 2011 y, vista la propuesta de resolución elevada a este Consejo por la Instructora del citado procedimiento sancionador, el Consejo de esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha adoptado en su sesión núm. 25/12 del día de la fecha, la siguiente Resolución:

I

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- Inscripción en el Registro de operadores de comunicaciones electrónicas**

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, mediante Resolución de 29 de febrero de 2008, acordó inscribir a la entidad Elette Servicios, TV, S.L. (en adelante, Elette) como entidad autorizada para la prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado.

Con fecha 7 de abril de 2008, esta Comisión autorizó la asignación del número corto 11863 para la prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado.



Con fecha 1 de septiembre de 2010, mediante escrito del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, se acordó inscribir a Elette como entidad autorizada para la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público.

**SEGUNDO.- Procedimiento administrativo iniciado de oficio por esta Comisión contra la entidad Elette para la comprobación del uso del número corto asignado 11863 (DT 2011/319) [Documento núm. 1]**

Con fecha 9 de febrero de 2011 esta Comisión procedió a iniciar un procedimiento administrativo común de cancelación con el objeto de determinar el uso del número 11863 asignado a la entidad Elette para la prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado.

Concretamente, se indica que *“Los altos porcentajes de ocupación del rango de numeración 118 motivan que esta Comisión, en virtud de las competencias de gestión y control de los recursos de numeración que tienen atribuidas, mantengan una vigilancia permanente sobre los números 118 que se encuentran asignados a los diversos operadores para evitar una agotamiento prematuro del rango. Es necesario comprobar el uso que dé cada operador al número 118, y que los servicios prestados se adecuen a lo establecido en la Orden CTE 711/2002, de 26 de marzo. Se ha comprobado que el número 11863, asignado a Elette, se publicita a través de mensajes cortos de texto (SMS) para acceder a servicios de astrología y tarot. En particular, el texto del SMS recibido se muestra a continuación:*

*“11863 el número de información telefónica de Astrocal por 0,85eu/min. Y te pasamos con Astrología y Tarot en Directo. [www.elette.es](http://www.elette.es) baja 902 010 746.*

*Asimismo, la página web del número 11863 muestra referencias a un posible uso inadecuado, en el que supuestamente el número 11863 se emplearía para acceder a diferentes tipos de servicios de predicción del futuro (astrología y tarot), tal y como se puede comprobar de la imagen siguiente: [imagen]”.*

Esta Comisión procedió a notificar debidamente el presente escrito, según acuse de recibo de 14 de febrero de 2011, otorgándole el plazo de 10 días para que procediese a alegar o presentar documentación o justificantes que estimase pertinentes [Documento núm. 1.1].

**TERCERO.- Escrito de alegaciones de la entidad Elette [Documento número 1.2]**

Con fecha 2 de marzo de 2011, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de alegaciones de Elette en el que señala lo siguiente:

*“Esa Comisión no puede imputar a mi mandante el incumplimiento de la Orden CTE 711/2002, de 26 de marzo, por la que establecen las condiciones de prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado por los siguientes motivos:*

*1.- La prueba de cargo: (...) No puede esa Comisión pretender sostener las imputaciones que se hacen a mi mandante con dos pruebas de cargo que no se acreditan, que no se especifica la fecha en que fueron realizadas las comprobaciones y ni se concreta la*



titularidad tanto de la página web dónde supuestamente se publica el contenido de la publicidad como de los números desde donde fueron enviados la citada publicidad [...].

2.- El cumplimiento de los servicios previstos para la numeración 11863. (...) Mi representante, a través del número 11863, lo único que hace, cumpliendo con la normativa, es prestar un servicio de consulta telefónica sobre números de abonado y adicionalmente, si así lo solicita expresamente el usuario, tiene la opción de ser conectado directamente con el número consultado.

(...) Por eso, y respetuosamente, no llega a entenderse qué extremo ha llevado a la instrucción del expediente respecto del que ahora se hacen alegaciones, para afirmar que mi mandante está prestando servicios de astrología en el número asignado 11863, del mismo modo que resulta injustificado e inapropiado, que en la resolución se denuncie sin ampararse en ninguna norma, y con dos pruebas de cargo completamente inadecuadas que provocan la más absoluta indefensión a mi mandante, que éste incumple el reglamento MAN y la Orden CTE/711/2002.

Mi mandante, con el respeto a los límites establecidos en la normativa que afecta a la publicidad y al consumidor, es libre de hacer publicidad que desee sobre los servicios ofrecidos que se prestan a través de la numeración corta que en su día se le asignó”.

#### **CUARTO.- Orden de Inspección de 7 de abril de 2011 y el Acta de Inspección de 18 de mayo de 2011 [Documento 1.3 y 1.4]**

Mediante Orden de Inspección del Secretario de esta Comisión con fecha 7 de abril de 2011, se acordó practicar una inspección telefónica a la entidad Elette titular del número 11863, con el objeto de “conocer de manera fehaciente el uso que se está dando a la numeración asignada, y de su adecuación a lo previsto en dicha Orden. [...]

Para ello los inspectores designados al efecto, durante la actividad inspectora y mediante una serie de llamadas efectuadas por ellos o por expertos que ayuden en estas labores al inspector, dirigidas al número 11863 objeto de la inspección, evaluarán la prestación efectiva del servicio. [...] en particular, se consultarán números de abonados presentes en la guía telefónica, así como se verificará el posible ofrecimiento de servicios no permitidos sobre esta numeración”. Las llamadas realizadas tanto por el inspector como por el experto se encuentran grabadas en un soporte CD (Documento número 1.5).

Con fecha 18 de mayo de 2011, el Inspector procedió a levantar acta de la inspección realizada, en cumplimiento de la citada Orden.

#### **QUINTO.- Oficio y el Informe de los Servicios relativo a la propuesta de cancelación del número 11863 de Elette Servicios Televisión, S.L. (DT 2011/319) [Documento número 1.6]**

Con fecha 23 de mayo de 2011, los Servicios de esta Comisión propusieron:



*“En consecuencia, y fundamentándose en el artículo 62.1.c del Reglamento del MAN, se propondría a la Comisión la cancelación de la asignación del número telefónico 11863 a Elette, dejándolo en estado libre transcurridos seis meses de aprobación de la presente resolución.*

Con fecha 26 de mayo de 2011, se procedió a notificar a Elette debidamente el Informe emitido por los Servicios de esta Comisión, tal y como consta en el acuse de recibo.

**SEXTO.- Alegaciones formuladas al Informe elaborado por los Servicios (DT 2011/319) [Documento número 1.7]**

Con fecha 10 de junio de 2011, la entidad Elette remitió escrito de alegaciones junto con un soporte CD en el que constan distintas grabaciones de usuarios anónimos que realizan llamadas a 118 cuyos titulares son diferentes prestadores de este tipo de servicios.

**SÉPTIMO.-Resolución sobre la cancelación del número de consulta telefónica de abonados 11863 a la entidad Elette Servicios Televisión, S.L. (DT 2011/319) [Documento número 2]**

Con fecha 22 de julio de 2011, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones adoptó el siguiente acuerdo:

*“PRIMERO.- Cancelar la asignación del número 11863 a la entidad Elette que pasará al estado libre en la fecha de notificación de la presente resolución.*

*SEGUNDO.- El número 11863 no podrá ser reasignado a ningún operador hasta transcurrido seis meses desde la aprobación de la presente resolución.*

*TERCERO.- Iniciar procedimiento sancionador contra Elette como presunto responsable directo de una infracción administrativa calificada como muy grave, tipificada en el artículo 53 w) de la LGTel consistente en el incumplimiento de las condiciones determinantes de la adjudicación y asignación de recursos de numeración incluidos en los planes de numeración.[...].”*

La citada resolución fue debidamente notificada a la entidad Elette según el acuse de recibo de 29 de julio de 2011 [Documento número 3]. Asimismo, el citado acuerdo de apertura fue comunicado a la instructora del expediente con fecha 25 de julio de 2011, con el traslado de las actuaciones realizadas en el expediente 2011/319 [Documento número 4].

**OCTAVO.- Recurso de reposición interpuesto por Elette Telélinea [AJ 2011/1893]**

Con fecha 10 de agosto de 2011, tuvo entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones escrito presentado por la entidad Elette, en virtud del cual interponía recurso de reposición contra la Resolución de fecha 22 de julio de 2011 citada, por la que, entre otros aspectos, se procedía a iniciar el presente procedimiento sancionador.



Mediante la Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de fecha 3 de noviembre de 2011 se desestimó íntegramente el recurso potestativo de reposición interpuesto por Elette contra la Resolución de esta Comisión de 22 de julio de 2011 (DT 2011/319) que acuerda la cancelación del número de consulta telefónica de abonados 11863 a la entidad Elette Servicios Televisión, S.L. [Documento número 5].

Asimismo, mediante escrito de 25 de octubre de 2011, la instructora del presente procedimiento solicitó la remisión de actuaciones practicadas en el expediente AJ 2011/1893 [Documento número 5.1].

**NOVENO.- Escrito de alegaciones y solicitud práctica de prueba de Elette Telélinea. [Documento número 6]**

Con fecha 10 de agosto de 2011, se recibió en el Registro de esta Comisión escrito de alegaciones formuladas por Elette al acuerdo de inicio del procedimiento sancionador. Las alegaciones principales son las siguientes:

***-“PRIMERO.- En las dos actuaciones de vigilancia realizadas por la Comisión, no se expresó ni la fecha ni la hora en que fueron realizadas las oportunas comprobaciones. Sólo cuando mi mandante negó eficacia a esas actuaciones, se practicaron otras, sin emplazarla y sin las garantías propias para la práctica de cualquier prueba en un procedimiento administrativo. La resolución que acuerda la incoación del expediente sancionador frente a mi mandante no acredita la conducta denunciada porque las pruebas han sido practicadas contraviniendo la Constitución y la Ley.***

***- SEGUNDA.- El servicio proveído por mi mandante mediante el número corto 11863 es un servicio de información general al usuario y su prestación no supone la vulneración de norma alguna.***

*El servicio que presta mi mandante a través del número 11863, no sólo es adecuado, sino que además es el previsto por la Orden CTE/711/2002, de 26 de marzo, por la que se establecen las condiciones de prestación de servicio de consulta telefónica sobre números de abonado, habida cuenta que los servicios principales que se prestan, son la consulta telefónica sobre números de abonado y el suministro de información relacionada con los números de abonado que ya figuran en publicaciones especializadas en la divulgación de datos comerciales.*

*Por todo ello, la prestación del servicio que está realizando mi mandante a través del número 11863, es la adecuada y se ampara en la normativa que regula las condiciones de prestación del servicio entendiendo que la imputación que se le pretende realizar resulta a todas luces inadmisibile, eso sí, siempre y cuando se entienda como la expresión “se publicita para poder acceder a servicios de astrología”, como la posibilidad que tiene el usuario de que se le encamine su llamada al número consultado, siendo el acceso, por tanto, su responsabilidad y no la de mi mandante.*



*Como documento anejo al presente escrito de comparecencia y alegaciones, se adjunta [en] soporte CD una grabación permitida por el usuario que solicita el servicio en el que se acredita que mi mandante sí provee el servicio de consulta telefónica sobre números de abonados.*

**- TERCERA.- Vicios en la práctica de la prueba por los llamados inspectores de la Comisión.**

*Los llamados inspectores de la Comisión llamaron al número de información general gestionado por mi mandante diciendo que tenían problemas laborales, económicos [y] afectivos y sin identificarse como inspectores, que es lo primero que deberían haber hecho. Faltaron a la verdad. Si la actividad de mi mandante fuera ilegal (que no lo es) la actuación tampoco sería de recibo. Un inspector de Hacienda no llama a un contribuyente proponiéndole un fraude fiscal ni un inspector de trabajo a un empresario sugiriéndole un contrato fraudulento.*

*[...] los inspectores que, mediante la mentira o el engaño, sin desvelar que lo eran, sin emplazar a mi mandante para la práctica de la prueba, y sin autorización judicial, se han dirigido a mi mandante planteándole problemas laborales, económicos y afectivos y pidiendo asistencia astrológica para, con base a la información obtenida ilícitamente grabada, cancelar el uso de número y sancionarla. (...)*

**- CUARTA.- El acuerdo de incoación de procedimiento sancionador vulnera el principio de tipicidad del artículo 129 de la Ley 30/1992.**

*Tiene que contemplarse específicamente la conducta infractora para poder imponer una sanción.*

*Según el informe de los Servicios relativo a la propuesta de cancelación del número 11863 a mi mandante, de fecha 20 de mayo de 2011 y que ha llevado a la incoación del expediente sancionador, las conductas infractoras por el uso de la numeración corta asignada son las siguientes:*

- 1.- Se prestan otras facilidades o servicios a los abonados llamantes.*
- 2.- Los servicios de predicción de futuro a través de cualquier medio cuentan con numeración atribuida en el Plan nacional de numeración telefónica, en concreto, el código 806.*
- 3.- Incumplimiento de la resolución de 7 de abril de 2008 de asignación del número telefónico 11863, pues la Comisión asignó el mencionado número para la prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado servicio que no presta Elette, sino que es efectivamente prestado a través de un número de consulta de abonados distinto, 11854.*

*Si se analizan cada uno de los tres tipos infractores que se imputan en el referido informe en relación con los servicios prestados por mi mandante a través del número 11863, se llega a la conclusión de que el acuerdo de cancelar la asignación del*



*referido número y el inicio de expediente sancionador frente a mi mandante resulta manifiestamente arbitraria.*

Junto con las alegaciones formuladas el representante de Elette solicitó la apertura de un periodo de prueba, proponiendo los siguientes medios de prueba:

**“OTROSÍ DIGO:** *Que como práctica de la prueba, se solicita la siguiente:*

**(a)** *La grabación aportada al presente escrito.*

**(b)** *(1) El contenido de la publicación de la resolución de esa Comisión, previa a las actuaciones, que designe específicamente a Don Francisco Manuel Martínez Fernández y a Don Josep Oriol Martínez Fernández como personas habilitadas para ejercer la función inspectora atribuida a esa Comisión en la Ley General de Telecomunicaciones y (2) el contenido de la resolución judicial, si la hubiera, que ha permitido a los llamados “inspectores” de esa Comisión grabar la conversación mantenida con mi mandante y utilizarlas de prueba de cargo contra ella. Ambas deberán ser aportadas por esa Comisión”.*

#### **DÉCIMO.- Acuerdo de apertura y práctica del periodo de prueba [Documento número 7]**

Con fecha 7 de noviembre de 2011, la Instructora procedió a la apertura de un periodo de prueba, al amparo de lo establecido en el artículo 16 y 17 del Reglamento del Procedimiento Sancionador y en el artículo 80 y 81 de la LRJPAC. En el correspondiente acuerdo de apertura se acordaron los siguientes medios de prueba:

**“Cuarto.-** *Vistas las disposiciones citadas y los antecedentes expresados, la Instructora acuerda rechazar la práctica de la prueba propuesta por la entidad Elette en relación con:*

**I.- PRUEBA DOCUMENTAL** *consiste en “(1) El contenido de la publicación de la resolución de esa Comisión, previa a las actuaciones, que designe específicamente a Don Francisco Manuel Martínez Fernández y a Don Josep Oriol Martínez Fernández como personas habilitadas para ejercer la función inspectora atribuida a esa Comisión en la Ley General de Telecomunicaciones y (2) el contenido de la resolución judicial, si la hubiera, que ha permitido a los llamados “inspectores” de esa Comisión grabar la conversación mantenida con mi mandante y utilizarlas de prueba de cargo contra ella. Ambas deberán ser aportadas por esa Comisión”.*

*Dicho extremo ha sido resuelto en el seno del procedimiento de resolución del recurso de reposición interpuesto por la interesada contra la Resolución de 22 de julio de 2011 (DT 2011/319), por la que acuerda cancelar la asignación del numeración 11863 e iniciar el procedimiento sancionador por la presunta infracción tipificada en el artículo 53 w) de la Ley 32/2003. En el mismo, se indica que existe una Resolución del Consejo de la Comisión, de fecha 25 de marzo de 2010, por la que se designó al personal de esta Comisión para el ejercicio de las funciones inspectoras para las que está habilitada, así como una orden de inspección*



*específica al número 11863 de fecha 7 de abril de 2011, esta última obra en el expediente DT 2011/319.*

*Asimismo, se procedió a indicarle que la Resolución de 25 de marzo de 2010, contiene datos de carácter personal por lo que, en virtud del régimen jurídico de protección de datos de tal naturaleza previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, [...] no procede remitir la copia solicitada [...].*

**Quinto.-** La Instructora **estima la práctica de las siguientes pruebas** solicitadas:

**II. PRUEBA LA REPRODUCCIÓN DE LA PALABRA Y EL SONIDO** consistente en que se incluya en el ramo de pruebas propuestas por el interesado, la grabación efectuada por la citada entidad y aportada al expediente junto con el escrito de alegaciones de 4 de agosto de 2011.

**III. PRUEBA DOCUMENTAL.**

*A.- Consistente en que se incluya en el ramo de prueba practicada de oficio por la instructora del procedimiento copia de todos y cada uno de los documentos obrantes en el expediente DT 2011/319 y en el expediente AJ 2011/1893.*

*B.- Consistente en que se incluya en el ramo de la prueba practicada de oficio por la Instructora del procedimiento requerimiento a la entidad Elette sobre los siguientes extremos:*

- Número de llamadas atendidas mensualmente desde abril de 2011 a julio de 2011.*
- Respecto de la grabación facilitada, fecha y hora de la llamada efectuada.*

El citado acuerdo fue debidamente notificado a Elette, con fecha 18 de noviembre de 2011, según acuse de recibo.

**UNDÉCIMO.- Incorporación de documentos al procedimiento sancionador [Documento número 8]**

Con fecha 14 de noviembre de 2011, la instructora incorporó al presente procedimiento sancionador los documentos obrantes en el expediente DT 2011/319, sobre la cancelación del número corto 11863 al operador Elette Servicios TV, S.L. por incumplimiento de la Orden CTE711/2002 y del expediente AJ 2011/1893, sobre el recurso de reposición interpuesto por Elette contra la Resolución de 22 de julio 2011 que puso fin al procedimiento con número de expediente DT 2011/139.

Asimismo, esta instructora recordó el derecho de acceso permanente al procedimiento sancionador de conformidad con la normativa vigente.

El citado escrito fue debidamente notificado a la entidad Elette, según acuse de recibo de 18 de noviembre de 2011.



**DUODÉCIMO.- Contestación al requerimiento formulado por la Instructora [Documento número 9]**

Con fecha 7 de diciembre de 2011, la entidad Elette contestó al requerimiento formulado en el escrito de apertura y práctica de prueba de 7 de noviembre de 2011.

**DECIMOTERCERO.- Propuesta de resolución de la Instructora [Documento 0]**

Con fecha 4 de mayo de 2012, la Instructora del expediente emitió la correspondiente propuesta de resolución en la que, tras relatar los antecedentes de hecho, fijar los hechos considerados probados y analizar los fundamentos de derecho aplicables al caso, propuso:

*“PRIMERO. Que se declare responsable directa a la entidad Elette Servicios Televisión, S.L. de la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 53.w) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, por el incumplimiento de las condiciones determinantes de la adjudicación y asignación del número corto 11863 para la prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado.*

*SEGUNDO. Que se imponga, por la comisión de la infracción señalada en el apartado Primero, una sanción económica a la entidad Elette Servicios Televisión, S.L. por importe de tres mil euros (3.000 euros)”.*

La propuesta de resolución fue notificada a Elette el día 7 de mayo de 2012.

**DECIMOCUARTO.- Escrito de alegaciones al trámite de audiencia (Documento núm. 10)**

Mediante escrito de 7 de junio de 2012 Elette vino a dar cumplimiento al trámite de audiencia y a formular las alegaciones que estimó pertinentes, de acuerdo al artículo 19 del Reglamento del Procedimiento Sancionador. Las principales alegaciones formuladas por la citada entidad son las siguientes:

*-“PRIMERA.- Vulneración del principio de tipicidad: la imposibilidad técnica de prestación de servicios de tarificación adicional a través de un número corto con rango 118AB de servicio de información sobre números de abonados.*

*(i) Con todo el respeto, se sigue sin entender cuál es el hecho infractor toda vez que la propia Comisión reconoce que a través del número corto 11863 se están prestando servicios de consulta de números de abonado si bien, deduce de su propia interpretación, que se prestan servicios adicionales que no encajan con la legalidad y son susceptibles no sólo de la cancelación del número sino de la imposición de una sanción de 3.000 euros.*

*[...].*

*Respecto de la prestación presunta de servicios de tarificación adicional, la Comisión utiliza el término “deducción” para referirse a que lo que esta parte considera una*



*facilidad de las atribuidas en el artículo 11 de la Orden CTE/11/2002 de 26 de abril por la que se establecen las condiciones de prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado.*

*En efecto, se pone de manifiesto por esa Comisión que “se deduce en primer lugar, que la normativa atribuye el número corto 118AB para la prestación del servicio de consulta de abonados, y en segundo lugar, se regula la posibilidad de que los operadores presten ciertas facilidades como podría ser la compleción o progresión de llamada, siempre y cuando estén habilitados para su prestación. En consecuencia el número 118AB deberá utilizarse según el uso que haya sido atribuido por la normativa y no para otros usos como son los servicios de tarificación adicional como sucede en el presente supuesto”.*  
[...]

*Tan es así, que se insiste en que esa actividad –la de progresar llamadas a números de teléfono geográficos que prestan servicios de predicción de futuro así demandados por los usuarios y que mi representada ofrece como facilidad al tratarse de una guía especializada– se trata de servicios de tarificación adicional.*

*(ii) Si bien pudiera ser cierto el hecho de que, como recoge el acta de la inspección practicada el 19 de abril de 2011, se llamara en un espacio de tiempo determinado (la mañana del 19 de abril de 2011) al número 11863, y tras solicitar el inspector actuante información telefónica, el interlocutor le afirma que el número al que llama es el 11854, no implica, bajo ningún concepto técnico, afirmar que el servicio de información telefónica sobre números de abonado ofrecido en el número 11863 se está prestando a través del número 11854. Resulta una contradicción técnica que el inspector constate que ha marcado el número 11863, que haya recibido la información del número solicitado, y sólo por el hecho de que el interlocutor le haya expresado tras preguntarle a qué número llamaba, que lo estaba haciendo al 11854, no implica que el servicio lo presta el 11863.*

*Mi representada ya puso de manifiesto en el trámite de audiencia que dio origen al presente expediente sancionador, que el servicio de “call center”, o lo que es lo mismo, el centro de llamadas donde agentes recogen y atienden llamadas, se subcontrató a la empresa BUSINESS PROCESS OUTSOURCING, S.L., con dirección en Madrid, en la calle Guzmán el Bueno, número 133, Edificio Germania, Planta 6º y CIF.*

*La subcontratación de los servicios de la citada empresa, no implica en ningún caso la cesión de los servicios que se prestan bajo la numeración corta asignada con rango 118AB, toda vez que quien ostenta el control efectivo de la gestión de los servicios es mi representada, actuando BUSINESS PROCESS OUTSOURCING, S.L. siempre bajo las indicaciones y estrictas directrices de Elette.*

*La citada mercantil, pudiera estar los mismos servicios de “call center” a otras entidades asignatarias de un número corto 118AB, como el 11854 y que, con toda seguridad, por un fallo técnico o informático, el día de la inspección, provocara la confusión entre los agentes que recogían y atendían las llamadas. Es un hecho cierto y esta representación se pone a disposición de esa Comisión para remitir cuanta información o documentación*



*precisa para comprobar los hechos que, por otra parte, han de establecerse como ciertos, toda vez que no tiene ningún sentido que se esté prestando en el número 11863 el servicio de consulta sobre números de abonado a través de otro número corto con el mismo rango.*

*(iii) Por otra parte, se expresa en la propuesta de resolución que “Elette era conocedor que el número asignado 11863 era publicitado como número a través del cual se prestaban servicios de tarot o videncia”. Al respecto Elette indica que “Nada más lejos de la realidad. La publicidad que se pudiera estar realizando no era de los servicios de tarot o videncia sino del 11863, a través del cual se ofrecía al usuario la posibilidad de acceder a la guía comercial de prestadores del servicio de predicción de futuro, pudiendo, si así lo solicitan, encaminar la llamada al abonado solicitado.*

***En todo caso, los servicios se anuncian, no se prestan a través del 118AB. No obra en el ramo de prueba ningún documento que acredite que los prestadores del servicio de predicción de futuro al que se encaminaban algunas llamadas cuando así lo solicitaba el usuario, tuviera relación jurídica directa con mi representada.***

***SEGUNDA.- Vicios en la práctica de la prueba. La vulneración del secreto de las telecomunicaciones de la actividad inspectora.***

*Del acta de inspección de 18 de mayo de 2011 que obra en el expediente resulta lo siguiente:*

*1º.- No se emplazó a mi representada para levantar el acta. En el apartado "personas físicas presentes en las actuaciones de inspección", alude a la presencia de un inspector y un técnico de la Comisión.*

*2º.- No figura en el expediente ni la autorización de mi representada para que se le graben las llamadas ni autorización judicial, lo que determina la nulidad de la prueba obtenida.*

*3º.- En el apartado "incidencias identificadas en el transcurso de la inspección", no se dice en qué incumplimiento ha incurrido y se le priva del uso del número a través de un acta de inspección nada explícita.*

*Nada más aporta el acta en lo que afecta a mi representada, ni audiencia de mi representada ni ningún otro elemento probatorio que permita acreditar el uso indebido que se denuncia respecto de los servicios de consulta de números de teléfono prestados por mi representada.*

*4º.- A mi representada, en lugar de emplazarle para que compareciese se le grabaron sus conversaciones sin su autorización ni autorización judicial. [...]*



Los llamados inspectores indican en el informe de que de 11 llamadas realizadas al número 11863, en cuatro de ellas no se ha prestado el servicio de consulta telefónica sobre números de abonado **no es cierta**.

En primer lugar, de las 11 llamadas, en sólo cinco se solicitan números de teléfono de abonado y de esas, en sólo una llamada (realizadas el 19 de abril) según consta en las grabaciones, el servicio no es prestado porque se corta la llamada, sin poder acreditarse si la responsabilidad de la terminación de la llamada es de ELETTE o del servicio de red de telefonía del proveedor de acceso.

En las restantes cuatro llamadas, se ha prestado el servicio en todos los casos, y el Sr. Inspector y su ayudante en calidad de "experto" ha obtenido la información solicitada. La circunstancia de que el interlocutor por un puro error y despiste material (nótese que se trata del mismo tono de voz y, por tanto, de la misma persona) al ser preguntado por el número 118 al que llamaba el Sr. Inspector, expresara otro distinto, no implica ni de lejos, que no se haya prestado el servicio.

En consecuencia, se ha producido la vulneración del secreto de las comunicaciones al grabarse sin el consentimiento del afectado, y perjudicado a través del conocimiento de unos hechos cuya prueba se obtiene ilícitamente, y sin la autorización judicial correspondiente. Los llamados inspectores, **mediante la mentira o el engaño, sin desvelar que lo eran, sin emplazar a mi representada para la práctica de la prueba y sin autorización judicial, se han dirigido a mi representada planteándole problemas laborales, económicos y afectivos y pidiendo asistencia astrológica para, con base en la información obtenida e ilícitamente grabada, cancelar el uso del número y sancionarla.**

**La prueba de cargo es nula de pleno derecho y ello vicia la irregular actuación administrativa seguida.**

### **TERCERA.- La desproporcionalidad de la sanción que se pretende**

1) No resulta posible determinar el beneficio bruto obtenido como consecuencia de los hechos constitutivos de la infracción.

Para el cálculo de la sanción pretendida esa Comisión ha realizado una estimación subjetiva sin datos fehacientes que permitan conocer el beneficio obtenido como consecuencia de la presunta infracción que se denuncia.

En efecto, se está haciendo uso de datos que mi representada facilitó a esa Comisión relativos a los ingresos obtenidos en el ejercicio 2010 como consecuencia de los servicios prestados a través del número corto 11863.

Los referidos datos, así como de los obtenidos en la Tasa General de Operadores satisfecha por mi representada, no reflejan ni de lejos, los ingresos obtenidos del presunto hecho infractor que pretende calificarse como tal.



*Nótese que la propia Comisión reconoce que a través del número corto 11863 (por error del servicio de “call center” se decía que era el 11854, pero ha quedado acreditado que eso no es cierto) se prestaba el servicio de consulta telefónica sobre números de abonado y que, además, se estaban prestando, según esa Comisión, servicios de tarificación adicional.*

*En efecto, se ha considerado que todas las llamadas realizadas al 11863 estaban destinadas a prestar servicios de predicción de futuro, pero ello contradice las propias actas de inspección que reconocen que cuando se ha solicitado un número de la guía de abonados, se ha proporcionado y se ha cumplido con el servicio previsto, por lo que esos ingresos obtenidos, no pueden tenerse en cuenta en la base de cálculo para determinar la sanción.*

## *2) La aplicación incorrecta de los criterios graduación*

*Se tiene en cuenta en la propuesta de la resolución la escasa repercusión social de la infracción e inexistencia de infracciones de la misma naturaleza cometidas. Sin embargo, no se valora para la atenuación en la imposición de la sanción otros criterios tales como la falta de intencionalidad y reiteración, la naturaleza de los perjuicios causados, la ausencia de reincidencia, el inapreciable beneficio obtenido y la ausencia del daño causado.*

*Además de lo anterior, nótese que, como se ha puesto de manifiesto en numerosas ocasiones, el hecho infractor considerado por esa Comisión, dimana de una pura deducción interpretativa de la norma de aplicación y no de un hecho tasado como infracción.*

*En efecto, la falta de intencionalidad se pone de relieve en que mi representada, ha estado prestando el servicio desde el 7 de abril de 2008, fecha en que se asignó el recurso de numeración, de la misma forma en que lo prestó en el momento en que su uso fue objeto de la denuncia e inspección, adecuándose su uso a lo contenido en la Orden ministerial que lo regula sin que, hasta la fecha, se haya tenido constancia de denuncia alguna o de inicio de expediente administrativo que tenga por objeto la determinación de un uso incorrecto del número en cuestión.*

*Del mismo modo, cabe decir que de los hechos considerados por esa Comisión como infractores del ordenamiento jurídico, no se ha acreditado la derivación de daño ni perjuicio alguno. La naturaleza de los perjuicios causados resulta, en este caso, nula. No existe daño ni perjuicio causado ni a usuarios ni a terceros. Más bien al contrario, la cancelación del número en cuestión, ya llevada a cabo, ha provocado daños a los consumidores que hacían uso libremente del servicio prestado por mi representada.*

*En cuanto a la obtención del beneficio, como ya se ha puesto de manifiesto, se pone de relieve que de la prueba practicada, no se ha podido determinar los ingresos obtenidos del hecho denunciado, o lo que es lo mismo, de los ingresos obtenidos derivados de*



*llamadas de usuarios que solicitaban información telefónica y progresión de llamada a servicios de predicción de futuro”.*

## II HECHOS PROBADOS

De la documentación obrante en el expediente ha quedado probado, a los efectos del presente procedimiento, el siguiente **HECHO**:

**Primero.- Que la entidad Elette prestaba a través del número corto 11863 atribuido exclusivamente para la prestación de los servicios de consulta sobre números de abonados, servicios de tarificación adicional como son los servicios de tarot durante el periodo correspondiente al mes de abril.**

Según consta de las actuaciones realizadas y de los documentos incorporados a la instrucción del procedimiento sancionador, este hecho probado resulta de lo siguiente:

1.- Que Elette era conocedor que el número asignado 11863 era publicitado como número a través del cual se prestaban servicios de tarot o videncia. Prueba de ello es la captura de la pantalla realizada por los Servicios de esta Comisión de la página web “elmejortarot.com/11863”. En la misma se publicita expresamente “Información Astrológica 11863” e indicándose que ese espacio, o publicidad es “ofrecido por ELETTE. Apdo. de correos 19131.28028 Madrid, [www.elette.es](http://www.elette.es)”. Por consiguiente, a través del citado extremo se acredita que la citada pagina publicita el número corto 11863 como número a través del cual se prestan servicios de tarot [Documento número 1.1].

2.- De la inspección telefónica realizada por los Servicios de esta Comisión los días 8, 11 y 12 de abril de 2011, en cumplimiento de la Orden de inspección de 7 de abril de 2011 y realizada en el seno del procedimiento DT 2011/319 (Documentos núm. 1.3 y 1.4), se acreditan los siguientes hechos:

Tal y como consta en el Acta de la Inspección, de fecha 18 de mayo de 2011, se realizaron un total de 12 llamadas al número corto 11863 con el objeto de verificar el servicio prestado a través del mismo. Del análisis de las llamadas realizadas en la inspección y contenidas en el soporte CD (documento número 1.5), se devienen las siguientes conclusiones:

- **De las dos llamadas realizadas el día 8 de abril de 2011** se constata que las mismas son atendidas por una locución automática informativa que tras facilitar los datos referentes al nombre de la entidad prestataria, así como el precio de la llamada, las operadoras indican que en que les pueden ayudar. Asimismo, solicitan la prestación de un servicio de videncia o de predicción del futuro, y sendas operadoras les preguntan “*si les pasa directamente o les facilita un número de teléfono 806*”, a lo que responden que directamente, tras breves segundos son atendidos por las videntes. Antes de finalizar la conversación mantenida entre ellos, se pregunta a las mismas “videntes” que en caso de que “*quisieran volver a consultar*



a las mismas, tienen que llamar al 11863?”, a lo que ambas afirman que “sí, puedes llamar pero que te pasen con el código 486, me llamo Chari”.

**- De las dos llamadas realizadas el día 11 de abril de 2011 al número corto 11863**, se constata que las mismas son atendidas por una locución automática informativa que tras facilitar los datos referentes al nombre de la operador que presta el servicio y el coste de la llamada, en sendos supuestos las operadoras atienden las correspondientes llamadas y preguntan que *“en qué pueden ayudar”*. Asimismo, solicitan la prestación de un servicio de videncia o predicción del futuro, y a continuación la operadora les indica si les pasa directamente o les facilita un número de teléfono 806, indicándose que se le pase directamente con el servicio, mientras que el inspector solicita que se le facilite el número 806, la operadora facilita el citado numero (806.41.63.91), y a continuación el inspector solicita que le pase con el número en cuestión.

Tras ser atendidos por sendas operadoras y tras mantener una conversación, preguntan que “en caso de volver a estar interesados en la prestación de estos servicios por parte de las mismas, si llaman al 11863?”, a lo que ambas contestan que “sí puedes llamar pero que te pasen con el código 485, me llamo Maribel”.

**- De las tres llamadas realizadas el día 12 de abril de 2011**. En la primera llamada, y tras escuchar la correspondiente locución, se solicita al operador que le ponga con el código 486 con Chari, a lo que contesta el operador que *“si le pasa directamente o le facilita un 806”*, a lo que indica que le ponga directamente, en esta ocasión mantiene una conversación directa con una de las videntes.

En cuanto a la segunda llamada efectuada por el inspector, y tras escuchar la correspondiente locución, el inspector solicita al operador que le ponga con el código 458 con Gabriela, a lo que contesta el operador que *“le doy un 806 o le paso directamente”* a lo que contesta que le ponga directamente, en esta ocasión mantiene una conversación directa con una de las videntes, tras mantener la correspondiente conversación con la vidente, manifiestan “que en caso de querer consultarle nuevamente, vuelven a llamar al número que he llamado al 11863?”, a lo que afirma la misma “sí puedes llamar pero que te pasen con el código 4486 y 484 (...)”.

Se procede a hacer una tercera llamada al número 806.41.63.91 y se constata que se informa de la locución informativa del coste de la llamada, las condiciones de uso vienen recogidas en la página web [www.grupotelelinea.com](http://www.grupotelelinea.com).

Por consiguiente, ha quedado acreditado que Elette prestaba a través del número corto 11863 servicios de tarot.



**Segundo.- Que Elette no presta el día 19 de abril de 2011 el servicio de consulta sobre números de abonados a través del número corto 11863 sino que se prestó a través del número corto 11854 asignado a la entidad Servicios Audiotex Telelínea, S.L.**

1.- De la inspección telefónica realizada por los Servicios de esta Comisión el día 19 de abril de 2011, en cumplimiento de la Orden de inspección de 7 de abril de 2011 (Documentos núm. 1.3 y 1.4) se acredita el siguiente hecho:

- **De las cinco llamadas realizadas el día 19 de abril de 2011 al 11863**, se constata que en cuatro de ellas ante la petición formulada sobre un número de un abonado concreto, se transfiere la llamada a una operadora, y tras preguntar a que número de información telefónica estoy llamado indican que al 11854.

Por último, se constata que en una de las cinco llamadas efectuadas se corta tras solicitar el número del abonado.

Por consiguiente, se acredita de la documentación referenciada que Elette no prestó el servicio de consulta sobre números de abonado a través del número corto 11863, sino que el servicio fue prestado a través del número corto 11854, asignado en la actualidad a la entidad Servicios de Información de Audiotex Telelínea, S.L.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Habilitación competencial de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para resolver el presente procedimiento sancionador**

El Pleno del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones es el órgano competente para incoar y resolver el presente procedimiento sancionador, a tenor de lo establecido en el artículo 58.a).1º de la LGTel. De acuerdo con este precepto, corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por medio de su Consejo, el ejercicio de la competencia sancionadora cuando se trate de infracciones muy graves tipificadas en los párrafos q) a x) del artículo 53, infracciones graves tipificadas en el párrafo p) y, en el ámbito material de su actuación, en el párrafo q) del artículo 54.

### **SEGUNDO. Tipificación de los Hechos probados**

El presente procedimiento sancionador se inició ante la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 53.w) de la LGTel, que califica como infracción muy grave el incumplimiento de las condiciones determinantes de la adjudicación y asignación de los recursos de numeración incluidos en los planes de numeración debidamente aprobados.

Tal y como consta en el acuerdo de inicio del procedimiento sancionador (Documento núm. 2) rubricado "*análisis del número 11863 asignado a Elette*" se indican los motivos por los que se incoó el presente procedimiento:



*“La Comisión habría tenido conocimiento de un posible uso inadecuado del número 11863, asignado a Elette a través de las siguientes fuentes: mensajes cortos de texto (SMS) y publicidad en páginas de Internet. En concreto, las citadas fuentes evidencian indicios de que el número estaría siendo empleado para acceder a servicios de predicción del futuro (tarot, astrología, etc...). El texto del SMS dice lo siguiente:*

***“11863 el número de información telefónica de Astrocanal por 0,85 eu/min. Y te pasamos con Astrología y Tarot en Directo. [www.elette.es](http://www.elette.es) baja 902 010 746”.***

*Asimismo, alguna página Web<sup>1</sup> contiene también referencias a un posible uso inadecuado, en el que supuestamente el número 11863 se emplearía para acceder a diferentes tipos de servicios de predicción del futuro, tal y como se puede comprobar de la captura siguiente [imagen].*

*En su escrito de alegaciones Elette negó los hechos descritos en las pruebas anteriores, y manifestó que el uso del número 11863 siempre ha respetado la normativa vigente para los servicios de consulta telefónica sobre números de abonado. Elette alegó que únicamente presta el servicio de consulta telefónica sobre números de abonado y que, en todo caso, cuando los abonados llamantes solicitaban la prestación de servicios de predicción del futuro, encaminaba la llamada al número consultado previamente.*

*Ante las alegaciones realizadas por Elette, se decidió realizar una inspección de los servicios que se prestan a través del número telefónico 11863. La inspección se efectuó entre los días 8 y 19 de abril de 2011, ambos incluidos, y demuestra que no sólo se estaría prestando el servicio de consulta de número de abonados, sino que se prestan otras facilidades o servicios a los abonados llamantes.*

*Durante la inspección se comprobó que a través del número 11863 se ofrecen servicios de tarot y, en general, de predicción del futuro. Durante las llamadas al 11863, los propios interlocutores de los centros de atención de los mencionados servicios confirmaban que para volver a ponerse en contacto con ellos se podía realizar a través del número telefónico 11863 y proporcionaban un código identificador suyo. De acuerdo a lo expuesto en el apartado anterior, los servicios de predicción del futuro a través de cualquier medio han de realizarse mediante el código telefónico 806. Por ello la prestación de este tipo de servicios a través de la numeración 118AB es un incumplimiento de la normativa.*

*Asimismo, la inspección practicada al 11863 también arrojó serias dudas sobre la prestación del propio servicio de consulta sobre números de abonado. En el acta de inspección se hace constar que los interlocutores que prestaban realmente de forma efectiva el servicio de consulta telefónica sobre números de abonado se identificaron como miembros del centro de atención del número telefónico 11854. Dicho número se encuentra asignado a la entidad Servicios de Información Audiotex Telélinea S.L.<sup>2</sup> (...).”*

---

<sup>1</sup> <http://www.elmejortarot.com/11863.php>

<sup>2</sup> Resolución sobre la solicitud de Servicios de Información de Audiotex Telélinea, S.L. de números cortos 118AB para el servicio de consulta telefónica sobre números de abonado. (DT2004/1144).



Por consiguiente, y en virtud de lo establecido en el artículo 129.1 de la LRJPAC que consagra el principio de tipicidad, es necesario analizar si de la actuación realizada por Elette y que ha resultado probada, puede inferirse que ha existido un incumplimiento de las condiciones determinantes de la atribución y asignación del número corto 11864, al haber utilizado el mismo para un uso y servicios distintos de los previstos en la normativa vigente. Para ello en primer lugar, debe analizarse la normativa sectorial que determina qué servicios pueden prestarse a través del número corto 118AB.

El artículo 16 de la LGTel establece que para los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público se proporcionarán los números y direcciones que se necesiten para permitir su efectiva prestación, tomándose esta circunstancia en consideración en los planes nacionales de numeración y direccionamiento, respectivamente.

Sobre el uso que deberá darse a cada número asignado a un operador establece el artículo 17 de la LGTel que serán los planes nacionales y sus disposiciones de desarrollo las que designaran los servicios para los que pueden utilizarse los números.

Los citados artículos son desarrollados por lo dispuesto en el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre (en adelante Reglamento de Mercados) y por el Plan Nacional de Numeración aprobado por el mismo que establece en su apartado 2.3 que *“los recursos públicos de numeración se utilizarán, por los operadores a los que les sean asignados, para la prestación de los servicios en las condiciones establecidas en este plan o en sus disposiciones de desarrollo, y demás normativa establecida en el real decreto que aprueba este plan”*.

Asimismo, en su apartado décimo rubricado “Números cortos” se establecen los diferentes tipos de números cortos, entre los que se encuentra el rango 118AB para la prestación de los servicios directorios es decir, para la prestación de servicios de consulta sobre números de abonados.

Por su parte el artículo 38 del Reglamento de Mercados establece que los recursos públicos de numeración asignados estarán sujetos a las siguientes condiciones generales:

- a) “Se utilizarán para el fin especificado en la solicitud, salvo que el organismo encargado de la gestión y control autorice expresamente una modificación de conformidad con la normativa aplicable.
- b) Deberán permanecer bajo el control del operador titular de la asignación”.

Asimismo, el artículo 59 del Reglamento de Mercados dispone que la utilización de los recursos públicos de numeración asignados estará sometida a las siguientes condiciones generales:

- c) *“Los recursos públicos de numeración se utilizarán para la prestación de los servicios en las condiciones establecidas en el plan nacional de numeración telefónica y sus disposiciones de desarrollo. [...]”*.



- d) Los recursos asignados deberán utilizarse para el fin especificado en la solicitud por el titular de la asignación, salvo que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones autorice expresamente una modificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 62.

Concretamente, la Orden CTE/11/2002, de 26 de abril<sup>3</sup> regula las condiciones de prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado, en un marco de libre competencia, para lo cual se atribuye el código 118AB a dicho servicio.

El apartado cuarto de la misma define el servicio de consulta telefónica sobre números de abonado como aquél consistente en *«la transmisión y conducción de llamadas desde los accesos a las redes públicas telefónicas hasta los correspondientes centros de atención de llamadas, así como el suministro, a los usuarios del servicio telefónico disponible al público, de información vocal y, opcionalmente de datos, relativa a los números de abonado de este servicio»*.

Mientras que el apartado undécimo de la Orden establece que aquellos operadores que deseen combinar estos servicios con *«facilidades que aporten un mayor valor añadido al servicio»*, como los servicios de compleción o progresión de llamada, deberán prestar el servicio telefónico disponible al público.

Por tanto, (i) la normativa atribuye el número corto 118AB para la prestación del servicio de consulta sobre números de abonados, y (ii) regula la posibilidad de que los operadores presten ciertas facilidades como podría ser la compleción o progresión de la llamada, siempre y cuando estén en habilitados para su prestación. En consecuencia, el número 118AB deberá utilizarse según el uso que haya sido atribuido por la normativa y no para otros usos como son los servicios de tarot, los cuales tienen numeración atribuida específica para ello como sucede en el presente supuesto. Y en caso de que un operador quisiese modificar el uso del citado número, la Comisión del Mercado deberá autorizarlo de conformidad con la normativa.

Asimismo, el PNN atribuye diferentes códigos para la prestación de servicios de tarificación adicional, y concretamente para los servicios de ocio y entretenimiento, como son los de tarot.

El apartado cuarto de la Orden de Servicios de Tarificación Adicional<sup>4</sup> los define como aquéllos *«que, a través de la marcación de un determinado código, conllevan una retribución específica en concepto de remuneración al abonado llamado, por la prestación de servicios de información, comunicación u otros»*.

La Resolución de 5 de mayo de 2003 establece un procedimiento de migración de la numeración de los servicios de tarificación adicional a los códigos telefónicos 803, 806 y 807<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Por la que se establecen las condiciones de prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonados.

<sup>4</sup> ORDEN PRE/361/2002, de 14 de febrero, desarrolla en lo relativo a los derechos de los usuarios y a los servicios de tarificación adicional, el Título IV del Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio de 1998, que aprueba el Reglamento de desarrollo del Título III de la Ley General de Telecomunicaciones.

<sup>5</sup> Posteriormente, por Resolución de la SETSI se añadió tanto el código telefónico 907 como el 905.



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

coincidentes con los tres primeros dígitos del número telefónico nacional NXYABMCDU. Asimismo, regula las modalidades de servicios que se pueden prestar a través de cada uno de los códigos telefónicos citados a continuación, y que son los siguientes:

Números	Modalidad de Servicio
803ABMCDU	Servicios exclusivos para adultos
806ABMCDU	Servicios de ocio y entretenimiento
807ABMCDU	Servicios profesionales

Con fecha 15 de septiembre de 2004, la Secretaria de Estado y Sociedad de la Información dictó el Código de Conducta para la prestación de los Servicios de Tarificación Adicional, donde se explicita, entre otras cuestiones, con mayor detalle qué servicios pueden prestarse a través de los códigos telefónicos y cómo deberán prestarse los mismos. Así, se indica que:

- *A través del código 806 que corresponden a los servicios de esparcimiento y ocio se ofrecerán, y se entenderán todos aquellos servicios que tienen por objeto, entre otros, la diversión; la distracción; el pasatiempo; el juego y el azar, entendiéndose por ello los concursos y los sorteos, que legalmente se puedan ofrecer bajo este sistema; y los servicios de contenido esotérico, astrológico, de adivinación, cartomancia y/o predicción del futuro por otros medios.[...]*

Por consiguiente, los servicios de tarot deberán prestarse a través de los códigos de tarificación adicional indicados, pues así vienen atribuidos por la normativa referenciada.

Por todo ello, debe afirmarse que el código 118AB está atribuido exclusivamente para la prestación de servicios de consulta sobre números de abonados mientras que el código 806 está atribuido para la prestación del servicio de tarificación adicional, concretamente para la prestación de servicios de ocio y entretenimiento, como son los servicios de tarot. Todo ello lleva a concluir que los operadores que presten servicios de consulta sobre números de abonados a través del número corto 118AB sólo podrán prestar el citado servicio y no otros servicios como son lo de tarot los cuales tienen unos códigos atribuidos para ello en exclusiva. Dado que el uso previsto de los recursos de numeración constituye una de las condiciones determinantes de su asignación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 59 del Reglamento de Mercados, en caso de efectuarse un uso contrario podría dar lugar a la comisión de una infracción, como es el presente caso.

Cuestión distinta, es la previsión que realiza la Orden de Consulta sobre la posibilidad de que los operadores habilitados al efecto, puedan prestar facilidades al servicio de consulta sobre número de abonados como la compleción de llamadas. El legislador ha querido diferenciar la prestación principal del servicio de consulta de abonado de la posibilidad de que se aporte al mismo un valor añadido, pues en este último caso, se utiliza la palabra facilidad de lo que se deduce que a través del número corto 118AB únicamente podrá considerarse y prestarse como servicio principal el servicio de consulta sobre números de abonado.



En el presente supuesto, y más concretamente del hecho probado primero ha quedado acreditado que a través del número corto 11863 asignado a Elette se prestan servicios de tarot. Concretamente de las grabaciones adjuntas al Acta de Inspección, se ha acreditado que tras efectuar la llamada al número 11863 y tras solicitar la prestación de un servicio de videncia o predicción del futuro, la operadora les indica *“si les pasa directamente o les facilita un número de teléfono 806”*, a lo que responden que *“directamente”*, tras breves segundos son atendidos por las videntes. Antes de finalizar la conversación mantenida se preguntan a las mismas *“videntes”* que en caso de que *“quisieran volver a consultar a las mismas, tienen que llamar al 11863?”*, a lo que ambas afirman que *“sí, puedes llamar pero que te pasen con el código 486, me llamo Chari”*.

Por tanto, se prestan a través del número 11863 servicios tarot los cuales tienen atribuidos un número concreto, como es el 806. Tanto la Orden de Consulta como el PNN indican que a través del 118AB únicamente puede prestarse como servicio principal el servicio de consulta sobre números de abonado mientras que los servicios de tarot únicamente pueden prestarse a través del número 806 atribuido específicamente, de conformidad con lo dispuesto tanto el PNN como en la normativa sectorial.

La conducta enjuiciada no es otra que la de incumplir las condiciones determinantes de la atribución y asignación que vienen recogidas en los artículos 38 y 59 del Reglamento de Mercados, pues se ha utilizado el número 11863 mismo número para un uso y servicios distintos de los previstos en la normativa vigente, y por tanto contraria tanto a lo dispuesto en el PNNT como en la Orden de Consulta, que es el prestar a través del número 11863 servicios de tarot los cuales tienen atribuidos los códigos de tarificación adicional para su prestación.

Asimismo, se ha constatado del hecho probado segundo que el servicio de consulta para el cual está autorizado expresamente Elette a través del número 11863 ha sido prestado de forma puntual (el día 19 de abril de 2011) a través del recurso público 11854 cuyo titular asignatario es Servicios de Información de Audiotex Telelínea, S.L.

Elette señala al respecto en su escrito de alegaciones de 7 de junio de 2012 que *“Mi representada ya puso de manifiesto en el trámite de audiencia que dio origen al presente expediente sancionador, que el servicio de “call center”, o lo que es lo mismo, el centro de llamadas donde agentes recogen y atienden llamadas, se subcontrató a la empresa BUSINESS PROCESS OUTSOURCING, S.L., con dirección en Madrid, en la calle Guzmán el Bueno, número 133, Edificio Germania, Planta 6º y CIF.*

*La subcontratación de los servicios de la citada empresa, no implica en ningún caso la cesión de los servicios que se prestan bajo la numeración corta asignada con rango 118AB, toda vez que quien ostenta el control efectivo de la gestión de los servicios es mi representada, actuando BUSINESS PROCESS OUTSOURCING, S.L. siempre bajo las indicaciones y estrictas directrices de Elette.*

*La citada mercantil, pudiera estar los mismos servicios de “call center” a otras entidades asignatarias de un número corto 118AB, como el 11854 y que, con toda seguridad, por un fallo técnico o informático, el día de la inspección, provocara la confusión entre los agentes*



*que recogían y atendían las llamadas. Es un hecho cierto y esta representación se pone a disposición de esa Comisión para remitir cuanta información o documentación precisa para comprobar los hechos que, por otra parte, han de establecerse como ciertos, toda vez que no tiene ningún sentido que se esté prestando en el número 11863 el servicio de consulta sobre números de abonado a través de otro número corto con el mismo rango”.*

Como cuestión previa debe aclararse la afirmación formulada por Elette referente a que esta Comisión fue informada de los datos de la entidad subcontratada por la misma para prestar los servicios de consulta sobre números de abonados. Es a través de su escrito de 10 de junio de 2011 (página 11) donde se contiene una pequeña referencia en la que se indica “La empresa tercera que ha podido ser contratada por mi mandante para prestar servicios call center, también lo ha podido ser por la entidad Servicios de Información Audiotex Telelínea, S.L y un error manifiestamente material del interlocutor en la identificación del número no implica incumplimiento alguno, [...]”.

Esta Comisión desconoce la relación jurídica mantenida entre ambas entidades, y si efectivamente la entidad Business Process Outsourcing, S.L. es una entidad subcontratada cuyo objeto es recoger y atender las llamadas realizadas al 11863, ya que el único hecho objetivo que esta Comisión conoce es que con fecha 7 de abril de 2008, autorizó la asignación del número corto 11863 para la prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado a la entidad Elette. Del hecho probado segundo se ha acreditado que el servicio de consulta, durante el día 19 de abril de 2011 fue prestado a través del número corto 11854 cuyo titular asignatario es Servicios de Información de Audiotex Telelínea, S.L., pues así se indica expresamente de forma contundente por la misma operadora tras ser interpelada.

Por consiguiente, el hecho de que al realizar una llamada al 11863, y se transfiera al 11854 para prestarse el servicio de consulta sobre números de abonado, supone un incumplimiento de las condiciones generales de asignación puesto que Elette presta el servicio de consulta sobre números de abonados a través de un número el cual está asignado a otro operador, Servicios de Información Audiotex Telelínea S.L.

Otra de las cuestiones que fueron analizadas por la Instructora en su propuesta de Resolución es la relativa a que en la Resolución adoptada por esta Comisión, con fecha 22 de julio de 2011, sobre la cancelación del número corto 11863 asignado a Elette (DT 2011/319), se indicó expresamente la posibilidad de que Elette estuviese presuntamente incumpliendo la Resolución de asignación del número 11863 por no estar prestando el servicio de consulta sobre números de abonados, sino que se prestaba a través del número 11854, cuyo titular es la entidad Audiotex.

Al respecto, la normativa concreta, tanto el PNNT como la normativa de desarrollo es la que determina el uso concreto que puede atribuirse a un rango de numeración concreta, y no la Resolución de asignación, pues la citada obligación no nace de la Resolución sino de la normativa.



En el presente supuesto, la obligación de utilizar la numeración asignada para el uso concreto viene recogida tanto en el PNNT como en la normativa sectorial de desarrollo como en la Orden de Consulta o la Orden de Tarificación Adicional. La Orden de Consulta recoge expresamente que a través del código 118AB se prestarán servicios de consulta sobre números de abonados. Los artículos 38 y 59 del Reglamento de Mercados establecen las condiciones generales de uso de los recursos públicos de numeración, y que se concretan en que los recursos públicos deberán utilizarse de acuerdo las condiciones recogidas en el PNNT y su normativa de desarrollo, por consiguiente las citadas obligaciones nacen de la normativa y pasan a concretarse a través de la Resolución de asignación de la numeración.

Por tanto, el hecho de que Elette no preste el servicio de consulta sobre números de abonado, pues durante el día 19 de abril de 2011 fue prestado a través del número 11854 no supone un incumplimiento de la citada Resolución de la asignación del número 11863, sino de las condiciones generales sobre el uso de la numeración.

Aclarada esta cuestión, Elette en aras a acreditar que no está incumpliendo normativa alguna, presentó junto con sus alegaciones dos soportes CD. Tal como se indicó en la propuesta de la instructora, esta Comisión considera que ninguno de los dos soportes acreditan que la operadora esté prestando el servicio correctamente o de conformidad con lo establecido por la normativa. De la grabación aportada como Documento número 6 consistente en que un usuario solicita un número de consulta de un número de abonado, y el mismo es facilitado, cabe señalar que la citada grabación fue realizada el día 2 de agosto de 2011, fecha en la que ya había sido acordada la Resolución de cancelación del número 11863 que fue acordada el día 22 de julio de 2011<sup>6</sup>, y por consiguiente fecha muy posterior al periodo que aquí se está analizando, que es abril de 2011. En cuanto al segundo soporte CD, aportado por Elette el día 10 de junio de 2011 (documento número 1.8) junto con su escrito alegaciones se constata que las citadas grabaciones corresponden a otros posibles prestadores de servicios de consulta sobre números de abonado, por lo que no acreditan los hechos que están siendo analizados.

Por último, Elette señaló en el escrito de alegaciones de 10 de agosto de 2011, que no debe tenerse en cuenta el documento correspondiente a la página web [www.elmejortarot.es](http://www.elmejortarot.es) (Documento número 1) además de por carecer de fecha y hora en que ha sido captada, cuestión que será analizada en el siguiente apartado, porque según señala expresamente en su escrito de alegaciones la expresión *“se publicita para poder acceder a servicios de astrología”* debe entenderse como *“la posibilidad que tiene el usuario de que le encamine su llamada al número consultado, siendo el acceso, por tanto, su responsabilidad y no la de mi mandante”*. El término publicidad viene definido por la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad como *“Toda forma de comunicación realizada por una persona física o jurídica, pública o privada, en el ejercicio de una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, con el fin de promover de forma directa o indirecta la contratación de bienes muebles o inmuebles, servicios, derechos y obligaciones”*. Asimismo, el artículo 3 de la citada Ley define qué debe entenderse como publicidad ilícita, y entre otras acepciones dispone aquella publicidad que sea engañosa. Elette realiza una interpretación del término

---

<sup>6</sup> La cancelación del número 11863 por parte del operador fue efectiva tiempo posterior, al día 22 de julio de 2011.



publicitado “acceso a los servicios de tarot” pues considera que debe entenderse como “progresión a los citados servicios”, y teniendo en cuenta que la publicidad tienen por objeto promover la contratación de ciertos servicios, podría considerarse en el presente supuesto que Elette estaría confundiendo al usuario, o lo que es lo mismo, publicitando servicios engañosos, pues lo que efectivamente está promoviendo es la publicidad del número 11863 para acceder a servicios de astrología.

Por otro lado, Elette mantiene que la captura de la página web realizada por los Servicios de esta Comisión no indica ni la fecha ni la hora. La afirmación realizada por Elette es cierta, si bien tal como indicó la instructora en su propuesta, el citado documento únicamente ha sido valorado a efectos de constatar que el número 11863 era publicitado para la prestación de servicios tarot, o videncia. En ningún caso la captura de la página web ha sido utilizada para delimitar el periodo en el que se ha suscitado el ilícito, hecho que ha quedado determinado por la inspección realizada por esta Comisión.

Por cuanto antecede, se concluye que la instrucción del presente procedimiento sancionador ha revelado que Elette ha incurrido en la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 53.w) de la LGTel que se concreta que durante el periodo que media entre el día 8 de abril de 2011 al día 19 de abril de 2011 ha prestado servicios de tarot y en determinadas ocasiones ha prestado el servicio de consulta ha sido prestado a través de un número corto asignado a otro operador, el 11854, lo que supone todo ello un uso distinto del autorizado y, por tanto, el incumplimiento de una de las condiciones determinantes de la asignación de los referidos recursos de numeración de acuerdo con los dispuesto en el PNNT y de la normativa sectorial.

### **TERCERO. Culpabilidad de la entidad Elette en la comisión de la infracción y ausencia de eximentes de responsabilidad**

#### **1 Culpabilidad.**

Como ha sido recogido en ocasiones anteriores por esta Comisión, de conformidad con la Jurisprudencia y doctrina mayoritaria, actualmente no se reconoce la responsabilidad objetiva en la comisión de la infracción, sino que se exige el elemento de la culpabilidad, lo que supone que la conducta antijurídica sea imputable a un sujeto pasivo responsable de dicha conducta, esto es, que exista un nexo psicológico entre un hecho antijurídico debidamente tipificado y el sujeto culpable que realiza la conducta.

Este es un presupuesto que procede del Derecho penal y que es aplicado en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, como lo acreditan entre otras las Sentencias del Tribunal Constitucional 76/1990, de 26 de abril (RTC 1990, 76) y del Tribunal Supremo (SSTS) de fechas 3 de abril de 2000 (RJ 2000, 2579) y 22 de noviembre de 2004 (RJ 2005, 20), y jurisprudencia posterior.

Así se interpreta la expresión recogida por el legislador español cuando, al regular la potestad sancionadora de la Administración, en el artículo 130.1 de la LRJPAC establece que *“sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia.”*



En este mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 2000<sup>7</sup> establece que:

*“Es cierto, como reconoce la parte recurrente, y así se infiere del análisis de las STS de 30 de enero de 1985 (RJ 1985\896), 5 de febrero de 1988 (RJ 1988\714), 13 de octubre de 1989 (RJ 1989\8386), 12 de enero de 1996 (RJ 1996\156) y 3 de abril de 1996 (RJ 1996\3584) que la culpabilidad es un requisito de toda infracción administrativa, asentándose el sistema punitivo en el principio de responsabilidad personal, siendo la potestad sancionadora administrativa de la misma naturaleza que la potestad penal, por lo que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden como en el ilícito penal a conseguir la individualización de la responsabilidad, por lo que no basta que la conducta sea antijurídica y típica, sino que es necesario que sea culpable, pues como reconoce la jurisprudencia (así, en STS, Sala del art. 61 de la LOPJ, de 6 de noviembre de 1990 [RJ 1990\9158]), la acción u omisión ha de ser imputable a su autor por imprudencia, negligencia o ignorancia, ya que como una exigencia derivada del artículo 25.1 de la CE, nadie puede ser sancionado sino por hechos que le puedan ser imputados (principio de culpabilidad) y, como reconoce la invocada jurisprudencia, las directrices estructurales del ilícito tienden también en el ámbito administrativo a conseguir la individualización de la responsabilidad y vedan la posibilidad de crear una responsabilidad objetiva.”*

De este modo, la imputabilidad de la conducta puede serlo a título de dolo o culpa, si bien no se exige dolo. Actúa culposamente quien evita la diligencia debida en la observancia de la norma (Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 2004 –RJ 2005\20) y dolosamente quien quiere realizar el tipo de infracción.

La culpa se caracteriza por la ausencia de voluntad de producir un determinado resultado y el descuido del sujeto para evitarlo, siendo evitable, ya sea de forma consciente, cuando se ha previsto, o inconsciente, cuando no se ha previsto el resultado pero éste era previsible.

Es decir, existe una responsabilidad a título de negligencia, entendida como la falta de diligencia debida para evitar un resultado antijurídico, previsible y evitable. Por su parte, el dolo se caracteriza por la concurrencia de dos elementos que lo integran: el intelectual y el volitivo. El primero implica que el autor tiene conocimiento de los hechos constitutivos del tipo de infracción así como de su significación antijurídica mientras que el segundo supone el querer realizar el hecho ilícito.

Precisamente, en la normativa sectorial de telecomunicaciones podemos encontrar ambos supuestos: unos en los que la ley recoge el dolo como un elemento subjetivo del tipo de forma expresa, excluyendo así la posibilidad de cometer la infracción por mera imprudencia, como por ejemplo el artículo 53.o) o el 54.n) de la LGTel<sup>8</sup>, donde el ilícito debe cometerse

---

<sup>7</sup> Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 2000. Recurso contencioso-administrativo núm. 608/1997.

<sup>8</sup> El artículo 53.o) de la LGTel establece que se considera infracción muy grave “el incumplimiento deliberado, por parte de los operadores, de las obligaciones en materia de interceptación legal de las comunicaciones impuestas en desarrollo del artículo 33 de esta ley y el incumplimiento deliberado de las obligaciones de conservación de los datos establecidas en la Ley de



de forma deliberada, y otros como el artículo 53.q) de la misma norma, en el que no se exige la concurrencia de dolo, siendo suficiente la negligencia consistente en no dar cumplimiento a determinadas condiciones para la prestación del servicio telefónico disponible al público durante un período largo de tiempo, lo que equivale a una infracción del deber de cuidado que le era exigible y cuyo resultado podría haber previsto.

En lo que aquí interesa, resulta que la consideración conjunta de lo dispuesto por el artículo 130.1 de la LRJPAC y el artículo 1104 del Código Civil lleva a concluir que, en el cumplimiento de las obligaciones, ha de ponerse aquella diligencia que resulte exigible en función de la propia naturaleza de la obligación y de las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. En consecuencia, cabe atribuir responsabilidad a título de negligencia, entendida como la falta de diligencia debida para evitar un resultado antijurídico, previsible y evitable.

En el presente supuesto en la normativa sectorial el tipo de infracción contenido en el artículo 53.w) de la LGTel no exige la concurrencia de dolo, siendo suficiente la negligencia consistente, en usar el número corto 11863 para prestar servicios de tarificación adicional en su modalidad de servicios de ocio y entretenimiento.

Elette titular del número asignado 11863, es responsable de su uso de conformidad con la normativa aplicable. En concreto, el artículo 2.3 del PNN hace responsable al operador titular de la numeración asignada de que ésta sea utilizada para la prestación de los servicios en las condiciones establecidas en el PNN.

De lo anterior se concluye la existencia de una conducta culpable por parte de Elette en base a los hechos que configuran el tipo infractor de los que trae causa el presente procedimiento sancionador. A la luz de los actos de instrucción y de los Hechos probados resulta que el inculpado ha realizado la conducta objeto de la infracción no habiendo existido la diligencia debida exigida para evitar el resultado antijurídico producido.

La anterior conclusión no se ve afectada por la existencia de circunstancia alguna de exención o exclusión de la responsabilidad de los denunciados. Tales circunstancias eximentes, reguladas en el Derecho Penal, que son de aplicación en el Derecho Administrativo sancionador, tal y como han señalado reiteradamente la Jurisprudencia y la doctrina, no concurren en el presente supuesto, pues o bien se refieren a circunstancias subjetivas que sólo pueden concurrir en las personas físicas y no en las jurídicas (alteraciones psíquicas en la percepción, minoría de edad), o bien se refieren a la existencia de causas que excluyen el nexo causal del sujeto con la acción (caso fortuito o fuerza mayor), o a la concurrencia de un error invencible (conocimiento equivocado de los elementos de la conducta típica) o a circunstancias de estado de necesidad o miedo insuperable, no desprendiéndose la existencia de ninguna de estas causas del Hecho Probado.

---

*Conservación de Datos relativos a las Comunicaciones Electrónicas y a las Redes Públicas de Comunicaciones.*”; mientras que el artículo 54.n) considera como infracción grave determinados actos de colaboración con los usuarios de buques o aeronaves, ya sean nacionales o de bandera extranjera, efectuados deliberadamente y que posibiliten la producción de las infracciones previstas en el párrafo h del artículo 53 y en el párrafo b del artículo 54.



Por consiguiente, la actitud que ha dado lugar a la comisión de la infracción debe ser considerada como negligente o viciada de ignorancia inexcusable, con la consiguiente culpabilidad, sin que concurra ninguna causa eximente de su responsabilidad.

#### **CUARTO. Circunstancias modificativas de la responsabilidad infractora.**

##### **a) Circunstancias agravantes.**

De acuerdo con los criterios de graduación contenidos tanto en el artículo 56.2 de la LGTel como en el artículo 131.3 de la LRJPAC, se considera que no concurre en el presente caso ninguna causa de agravación de la responsabilidad.

##### **b) Circunstancias atenuantes.**

De acuerdo con los criterios de graduación contenidos tanto en el artículo 56.2 de la LGTel como en el artículo 131.3 de la LRJPAC, se considera que concurren en el presente caso las siguientes circunstancias atenuantes de la responsabilidad:

-Inexistencia de infracciones de la misma naturaleza cometidas por el sujeto infractor con anterioridad.

El presente es el primer procedimiento sancionador que se incoa por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones al inculpado por una infracción de esta naturaleza, por tanto, se debe estimar la apreciación de la presente atenuante.

-La escasa repercusión social de la infracción cometida.

De la instrucción del expediente sancionador no se ha revelado una especial trascendencia en la opinión pública ni en los medios de comunicación. Por ello, y conforme a lo dispuesto en los artículos 56.2 de la LGTel y 131.3 de la LRJPAC se estima que las circunstancias concurrentes conducen a valorar la repercusión social de la infracción como una atenuante de la responsabilidad.

**- En relación a las circunstancias atenuantes, Elette en su escrito de alegaciones de 7 de junio de 2012 formula las siguientes alegaciones:** *“La aplicación incorrecta de los criterios graduación (...) no se valora para la atenuación en la imposición de la sanción otros criterios tales como la falta de intencionalidad y reiteración, la naturaleza de los perjuicios causados, la ausencia de reincidencia, el inapreciable beneficio obtenido y la ausencia del daño causado”* cabe analizarlas una a una:

Respecto de la intencionalidad, la Jurisprudencia considera que constituye un criterio eminentemente subjetivo que exigirá la apreciación de la voluntariedad del sujeto lo que supone que deberá examinarse las circunstancias en cada caso. En el presente supuesto, del hecho probado primero, y concretamente de la inspección se ha constatado que Elette no solo que a través del número 11863 prestaba servicios tarot sino que de forma puntual se



ha prestado el servicio de consulta sobre números de abonado a través del número 11854. Por consiguiente, dicha actuación supone cierta intencionalidad, no de tipo consciente y voluntario, sino a título negligente. Por consiguiente, no puede considerarse como atenuante la no intencionalidad por parte de Elette.

En cuanto a la reiteración y reincidencia, ambas la Doctrina aconseja analizarlas conjuntamente, e indica que *“En efecto, en el marco del derecho administrativo sancionador la reiteración se distingue de la reincidencia únicamente en que aquélla comprende a infracciones cometidas incluso con una diferencia temporal superior a una año, y es también independiente de que dichas infracciones participen o no de la naturaleza de la considerada, en la que se quieren hacer valer efectos agravatorios”*. En el presente procedimiento, se ha tenido en cuenta como atenuante –la inexistencia de infracciones de la misma naturaleza cometidas por el sujeto infractor con anterioridad–, por lo que no procede considerar las citadas atenuantes ya que supondría en cierta forma duplicar la misma atenuante.

Asimismo, Elette considera que *“los hechos considerados por esa Comisión como infractores del ordenamiento jurídico, no se ha acreditado la derivación de daño ni perjuicio alguno. La naturaleza de los perjuicios causados resulta, en este caso, nula. No existe daño ni perjuicio causado ni a usuarios ni a terceros. Más bien al contrario, la cancelación del número en cuestión, provocará daños a los consumidores que hacían uso libremente del servicio prestado por mi mandante.*

En cuanto a que la naturaleza de los perjuicios es nula, sólo cabe manifestar que en el momento en que se comete una infracción se está vulnerando el bien jurídico correspondiente, como es el presente caso en el que se incumplen las condiciones de uso de la numeración que otorga expresamente la normativa, y ello en aras a proteger tanto a los operadores que actúan en el mismo ámbito como a los usuarios de los citados servicios, por consiguiente, no puede afirmarse la inexistencia de daño o perjuicio alguno.

En cuanto a la no obtención de beneficio formulada por la entidad, en efecto no ha podido calcularse el citado beneficio por la falta de datos, los cuales podrían haber sido facilitado por la misma, en cualquier momento. Asimismo, el hecho de que no haya podido calcularse no significa que no haya existido.

A mayor abundamiento, cabe tener en cuenta que la jurisprudencia ordinaria ha declarado que en los procedimientos punitivos-sean penales o administrativos- los hechos eximentes, los atenuantes, o extintivos deben ser probados por el imputado que los alegue (STS de 10 de diciembre de 2002, STS de 23 de junio de 2005).

Por todo ello, se considera que no puede admitirse las circunstancias atenuantes invocadas por los motivos alegados y la falta de acreditación correspondiente.

#### **QUINTO. Sanción aplicable a la infracción.**



De conformidad con lo establecido en el artículo 56.1b) de la LGTel, las sanciones que pueden ser impuestas por la mencionada infracción son las siguientes:

*“[m]ulta por importe no inferior al tanto, ni superior al quíntuplo, del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción. En caso de que no resulte posible aplicar este criterio, el límite máximo de la sanción será de dos millones de euros.*

*Las infracciones muy graves, en función de sus circunstancias, podrán dar lugar a la inhabilitación hasta de cinco años del operador para la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.”*

Para determinar la cuantía de la sanción hay que tener en cuenta lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 131 de la LRJPAC:

*“2. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberán prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso al infractor que el incumplimiento de las normas infringidas.*

*3. En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:*

- La existencia de intencionalidad o reiteración.*
- La naturaleza de los perjuicios causados.*
- La reincidencia, por la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.”*

En este contexto, *“la Administración debe guardar la debida proporcionalidad entre la sanción impuesta, la infracción cometida y las circunstancias de toda índole que en ella concurren”* (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1998, RJ 1998\2361). Y este principio de proporcionalidad *“se entiende cumplido cuando las facultades de la Administración para determinar la cuantía de la sanción concretada en la multa (...) han sido desarrolladas, en ponderación de los datos*

---

<sup>9</sup> Al respeto cabe citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 2001 (RJ 2002, 6092) cuando en el fundamento de derecho tercero establece:

*[...] tal principio [el de proporcionalidad de las sanciones] no puede sustraerse al control jurisdiccional, pues como se precisa en SS. de este Tribunal de 26 septiembre y 30 octubre 1990 (RJ 1990, 7558) , la discrecionalidad que se otorga a la Administración debe ser desarrollada ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, doctrina ésta ya fijada en SS. de 24 noviembre 1987 y 15 marzo 1988 (RJ 1988, 2293) , dado que toda sanción debe de determinarse en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad atento a las circunstancias objetivas del hecho, proporcionalidad que constituye un principio normativo que se impone como un precepto más a la Administración y que reduce al ámbito de sus potestades sancionadoras, pues a la actividad jurisdiccional corresponde no tan sólo la calificación para subsumir la conducta en el tipo legal, sino también por la paralela razón, el adecuar la sanción al hecho cometido, ya que en uno y otro caso el tema es la aplicación de criterios valorativos jurídicos plasmados en la norma escrita inferibles de principios integradores del ordenamiento jurídico, como son en este campo sancionador, los de congruencia y proporcionalidad entre la infracción y la sanción [...]”.*



*obrantes en el expediente, dentro de los límites máximos y mínimos permisibles para la gravedad de la infracción” (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1991, RJ 1991\4349).*

La aplicación de estos criterios otorga a esta Comisión un cierto grado de flexibilidad a la hora de fijar la cuantía máxima aplicable en cada caso, respetando así el principio de proporcionalidad y disuasión.

**Aplicación al presente caso de los criterios legales.**

Tal y como se ha indicado en el apartado anterior, para el cálculo de la sanción deberá determinarse si se ha obtenido, en el presente procedimiento, un beneficio como consecuencia de la infracción cometida. El beneficio bruto resulta de la diferencia entre los ingresos y costes estimados. En el presente procedimiento los costes derivados de la actividad no han podido ser calculados por la falta de datos.

En cuanto a los ingresos brutos obtenidos por la entidad, en el periodo correspondiente al año 2010, en el marco de la liquidación de la Tasa General de Operadores, Elette declaró que los ingresos brutos de explotación a la CMT de 12.326,60 euros por el servicio de transmisión de datos, almacenamiento y reenvío de mensajes y 71.183,44 euros por el servicio de consulta telefónica sobre número de abonados, sumando un total de 83.510,04 euros.

Por consiguiente, la falta de los datos relativos a los costes originados para la prestación de la actividad hace que no pueda calcularse una estimación de los beneficios brutos obtenidos por la citada entidad.

Por todo ello, procede señalar que al no resultar posible determinar el beneficio bruto para el infractor, la sanción máxima que se podría imponer a la entidad asciende a dos millones de euros. Mientras que para el establecimiento de la cuantía mínima de la sanción no existirá límite alguno motivado por la inexistencia de beneficio bruto para el infractor.

El artículo 131.2 de la LRJPAC dispone que el establecimiento de sanciones pecuniarias deberán prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas. En consecuencia, la sanción que se proponga imponer a la entidad Elette deberá atender necesariamente al principio de proporcionalidad, que preside la actividad sancionadora de la Administración, y a los criterios de graduación establecidos en el artículo 131.3 de la LRJPAC y 56.2 de la LGTel.

No obstante lo anterior, ha de tenerse en cuenta la concurrencia de dos circunstancias atenuantes (escasa repercusión social de la infracción e inexistencia de infracciones de la misma naturaleza cometidas por el sujeto infractor con anterioridad) por lo que la cuantía de la sanción ha de realizarse de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 66.1<sup>a</sup> del Código Penal. El citado precepto determina que, cuando concurren circunstancias agravantes y atenuantes, las penas se individualizarán imponiendo la señalada por la Ley en la extensión adecuada a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho, razonándolo en la sentencia (sobre la aplicación del citado precepto del



Código Penal a los procedimientos sancionadores trata, entre otras, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 26 de julio de 1996 –RJ 1996/6401-).

Asimismo, tal y como establece el artículo 4.3 del Reglamento del Procedimiento Sancionador, en defecto de regulación específica establecida en la norma correspondiente, cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en su grado mínimo.

En atención a todo lo anterior, atendiendo al principio de proporcionalidad que debe presidir la actividad sancionadora de la Administración y a los criterios de graduación establecidos en el artículo 131.3 de la LRJPAC y en el artículo 56.2 de la LGTel, a la vista de la actividad infractora y teniendo en cuenta que concurren dos circunstancias atenuantes y el breve periodo de incumplimiento correspondiente al mes de abril de 2011, se considera que procede imponer una sanción de tres mil euros (3.000 euros).

**- Elette denuncia “La desproporcionalidad de la sanción que se pretende”** alegando que se ha aplicado incorrectamente el principio de proporcionalidad puesto que considera que la sanción propuesta ha sido calculada sobre una estimación subjetiva sin datos fehacientes que permitan conocer el beneficio obtenido.

Tal como se indica en los apartados anteriores, esta Comisión no ha podido determinar el beneficio bruto obtenido por el infractor, y por ello, la sanción máxima que se podrá imponer a la entidad asciende a dos millones de euros. Mientras que para el establecimiento de la cuantía mínima no existe límite alguno motivado por la inexistencia de beneficio bruto para el infractor.

En consecuencia, la sanción que se propone imponer a la entidad Elette debe atender necesariamente al principio de proporcionalidad, que preside la actividad sancionadora de la Administración, y a los criterios de graduación establecidos en el artículo 131.3 de la LRJPAC y 56.2 de la LGTel.

Por ello esta Comisión considera que la sanción propuesta de 3.000 euros es del todo proporcionada por cuanto (a) se encuentra dentro de los límites legalmente previstos que son: como cuantía máxima no excede de 2 millones de euros y como cuantía mínima no existe límite alguno, (b) efectivamente se ha tenido en cuenta el breve tiempo de la comisión de la infracción, (c) así como dos circunstancias atenuantes, y prueba de todo lo anterior es que la sanción supone un 0,15% de la cuantía máxima imponer. Por consiguiente, se desestima la alegación referente a que la sanción no cumple con el principio de proporcionalidad.

**SIXTO.- Contestación a las alegaciones formuladas por Elette en relación a la inspección realizada por esta Comisión**



Elette en su escrito de alegaciones de fecha 7 de junio de 2012 reitera parte de las alegaciones resueltas por la instructora en su propuesta y propone otras distintas. A continuación se procede tanto a reiterar las que ya fueron resueltas así como a contestar las que han sido formuladas por la citada entidad.

- Respecto a la alegación consistente en que no figura en el expediente autorización [judicial] para la grabación de las conversaciones telefónicas llevadas a cabo en la inspección.

Cabe señalar que las inspecciones telefónicas realizadas por esta Comisión no requieren de autorización alguna puesto que es una actuación amparada en las competencias atribuidas a esta Comisión por el artículo 50.6 de la LGTel que dispone que “ [...] *el personal de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones específicamente designado para ello, tendrán en el ejercicio de sus funciones inspectoras, la consideración de autoridad pública y podrán solicitar, a través de la autoridad gubernativa correspondiente, el apoyo necesario de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad*”. Por tanto, resulta innecesaria la autorización judicial puesto que la propia Ley legitima a esta Comisión a realizar funciones inspectoras. A este respecto puede recordarse el razonamiento formulado la Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 11 de diciembre de 2008 (JUR 2009/59794), que ha sido confirmada posteriormente por la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 27 de diciembre de 2010 (RJ 2011/1061), en relación que se constata la innecesaria autorización judicial previa para acometer dichas funciones.

Señala la citada Sentencia lo siguiente:

*“Pues bien, al respecto hay que destacar que la posición jurídica de Telefónica que no es igual o equivalente a cualquier empresa, sino que se encuentra en una situación especial al prestar un servicio privado de interés público, que le supone una especial sujeción respecto a la Administración Pública, y al Organismo regulador, Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Ciertamente es como alega la actora que como cualquier otra empresa tiene reconocido en la Constitución su derecho al secreto de las comunicaciones, pero también es necesario admitir que este derecho se conforma y limita por razón de la actividad que desempeña que tiene un indudable interés público. Lo que no puede hacer la Administración es extralimitarse, o apartarse en su actuación de ese fin último de toda actuación administrativa; extralimitación que se no advierte en la metodología llevada a efecto. El artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos que la propia actora invoca, se refiere al “respeto a la vida privada y familiar” incluyendo su correspondencia. Pero admite la injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, cuando ella es necesaria, entre otros fines “au bien être du pays”, el bienestar del país. En este sentido existe habilitación legal en el artículo 50.6 de la Ley General de Telecomunicaciones que atribuye a la Comisión la inspección de las actividades de los operadores de telecomunicaciones respecto de las cuales tenga competencia sancionadora de conformidad con la Ley, señalando específicamente que <<los operadores o quienes realicen las actividades a las que se refiere la Ley vendrán obligados a facilitar al personal de la inspección en el ejercicio de sus funciones el acceso a las instalaciones. También deberán permitir que dicho*



personal lleve a cabo el control de los elementos afectos a los servicios o actividades que realicen, de las redes que instalen o exploten y de cuantos documentos estén obligados a poseer o conservar>>. Resulta por tanto innecesaria la autorización judicial para llevar a efecto la actuación inspectora puesto que la propia Ley la permite a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones”.

A mayor abundamiento, debe recordarse que la Orden de inspección también autoriza de forma expresa al inspector a la realización de la correspondiente inspección. En el presente supuesto, dicha habilitación ha sido acreditada mediante certificado expedido por el Secretario de esta Comisión de fecha 10 de octubre de 2011 (Documento número 5) en el que se constata que las persona designadas se encuentran nombradas para ello tanto a través de la Resolución de 25 de marzo de 2010 como a través de la Orden específica de inspección al número 11863 de fecha 7 de abril de 2011 (Documento núm. 1.3).

Por consiguiente, las labores inspectoras de esta Comisión no pueden ponerse en tela de juicio por cuanto la normativa contemplan las mismas de forma expresa, sin exigir autorización judicial alguna.

- Elette manifiesta que no se identificaron ni el inspector ni el experto, que no fue emplazada para que compareciese en la Inspección y no autorizó las citadas grabaciones.

En cuanto a la necesidad de identificación de los inspectores, al respecto, se entiende que si se hubiese identificado el inspector ante el operador poniéndoles en conocimiento que actuaba como personal inspector de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, se hubiera corrido el riesgo de desvirtuar el sentido y la finalidad de la actuación, ya que se hubiera condicionado de algún modo la realización de la misma. Así la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 473/2003, de 7 de mayo señala que una labor inspectora no es necesaria que sea anunciada previamente, pues, de lo contrario perdería el factor sorpresa. En todo caso, el instructor siempre está identificado en la Orden de Inspección.

En relación a la necesidad de comparecencia por parte de Elette a la inspección, la Audiencia Nacional rechazó la necesidad de asistir por parte de los interesados a las inspecciones, sobre la base de que la actual Ley 32/2003 no prevé la asistencia de interesados en las inspecciones, y así ha sido advertido por sendas Sentencias dictadas por la Audiencia Nacional de 23 de octubre y de 31 de octubre de 2007. La AN señala que la *“vigente normativa (esto es la LGTel) no prevé la asistencia de las personas o empresas posibles autores de una infracción en una labor de inspección como la que se contiene en dicha “acta de control”. La razón de ello como señala más adelante es que “la referida hoja de control (el acta de inspección) dio lugar a la incoación de expediente sancionador dirigido contra la hoy recurrente, la cual pudo combatir, en las distintas fases que se le dio audiencia en dicho expediente, los datos recogido en el citado documento articular prueba en defensa de sus intereses...”*

Respecto a la exigencia que se requiera la necesidad del consentimiento del afectado para proceder a grabar conversaciones por parte del inspector. Al respecto cabe destacar la Sentencia del Tribunal Constitucional 114/1984, de 29 de noviembre, que destaca que el



secreto de las comunicaciones sólo se impone frente a terceros, de forma que el levantamiento del secreto por uno de los intervinientes, no se considerará violación del art 18 de la Constitución. Asimismo, la Sentencia de 27 de diciembre de 2010 en este mismo sentido, recoge la necesidad de que exista consentimiento de una de las partes para que se proceda a la inspección. Así en este supuesto se reconoce la existencia del consentimiento de una de las partes inspeccionadas, concretamente se indica que:

*FTO. 2: «Sostiene la actora que la inspección fue desarrollada en la sede de FT una vez formulada por aquella la denuncia de los presuntos incumplimientos de TF. **Sostiene que debió ser comunicada a TF y efectuada aquella con su presencia y participación para garantizar los derechos de audiencia y contradicción.***

*A ello contesta la Abogacía del Estado que procede distinguir entre "actuaciones previas de inspección" y "procedimiento sancionador"; sin que el procedimiento invertido en las primeras actuaciones deba tenerse en cuenta a los efectos de computar la caducidad. La contestación de la Abogacía del Estado debe ser acogida favorablemente pues la Administración debe comprobar antes de iniciar las actuaciones sancionadoras, si efectivamente existen indicios razonables de comisión de la infracción. **Esta actuación no supone una situación de indefensión para la demandante puesto que, una vez iniciado el expediente, puede alegar, y así lo hizo, lo que estima procedente en defensa de sus derechos.»***

*FTO. 3: « (...) finalmente, tampoco existe indefensión puesto que TF ha podido conocer y rebatir los hechos que se le imputaban y su forma de acreditación desde que se inició el expediente [sancionador].*

*La Abogacía del Estado al respecto invoca la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2007 y la Sentencia del Tribunal Constitucional 56/98 de 16 de marzo que al respecto destaca lo que ha de ser preservado en el procedimiento administrativo sancionador" "son unas mínimas condiciones objetivas y subjetivas que hagan posible su fiabilidad". Esto se traduce en la legitimidad del sujeto, en este caso la CMT que tiene competencia para hacerlo; y de otro, **el respeto al principio de contradicción que ha sido salvaguardado al dar traslado a TF del acuerdo de incoación de 20 de diciembre de 2007 (folio 143), y formular esta oposición tanto de dicho acuerdo (folio 149) como de la propuesta de resolución, siendo contestado por TF (documento nº 18, folio 315). »***

- Concluye Elette que **“Los llamados inspectores, mediante la mentira o el engaño, sin desvelar que lo eran, sin emplazar a mi representada para la práctica de la prueba y sin autorización judicial, se han dirigido a mi representada planteándole problemas laborales, económicos y afectivos y pidiendo asistencia astrológica para, con base en la información obtenida e ilícitamente grabada, cancelar el uso del número y sancionarla.**

Para contestar a la citada alegación resulta necesario acudir a la Doctrina y Jurisprudencia en relación con el engaño o mentira que pudiera suscitar la actitud de un agente tendente a acreditar la comisión de un delito, pues dicha actitud es conocida como la actitud de



provocación de un delito o de una falta, -suscitada sobretodo en el ámbito del Derecho penal pues afectan a los intereses públicos. Entre otras las sentencias SSTs, Sala 2ª, de 10 y 21 de julio de 1992[RJ 1992\6665 y RJ 1992\6770] indican que en *“la prueba obtenida a través del agente provocador cuando no existe quebranto del principio de legalidad y cuando se trata de delitos cometidos o en trance de cometerlos - lo que ocurre frecuentemente en los de tracto sucesivo como el delito de drogas, etc...,- porque en tales casos el agente no trata de provocar la comisión de un delito sino de descubrir los cometidos, o los que se están cometiendo, o en vías de realización, tratando definitivamente de desenmascarar la trama y obtener pruebas de una actividad sobre la que se abrigan fundadas sospechas”*.

En el caso que nos ocupa, la inspección llevada a cabo no trató de provocar infracción alguna sino conseguir los medios suficientes para acreditar el ilícito, o lo que es lo mismo la obtención de pruebas que demostrasen que Elette estaba utilizando el número corto 11863 para prestar servicios de tarot, siendo necesario que los inspectores entablaran conversaciones con la operadora. Por consiguiente, se considera que los inspectores no se han extralimitado en sus funciones, actuando en todo momento dentro de la legalidad.

- Elette también manifiesta que en el Acta no es explícita pues “en el acta de inspección obrante en el expediente que recoge las conclusiones de la inspección comenzando el día 8 de abril de 2011(no especifica los días)”.

Respecto a la citada alegación debe aclararse el hecho de que si bien cierto que en el Acta únicamente se hace constar que la inspección se inició el día 8 de abril de 2011, omitiéndose que la misma transcurrió los días 11, 12 y 19 de abril de 2011, en la citada Acta se indica que la misma [refiriéndose a la inspección] discurrió en los días consecutivos y franjas horarias diferentes. Las grabaciones telefónicas contenidas en el soporte CD, y que forman parte del Acta de Inspección pues se encuentran incorporadas se constata que en las mismas aparecen las fechas, este hecho ha sido también corroborado por Elette en su escrito de alegaciones de 7 de junio de 2012, en el que hace referencia tanto a las fechas como a las horas en las que tuvo lugar la inspección.

Por consiguiente, en el presente procedimiento, y concretamente del acta levantada por la Inspección el día 8 de abril de 2011, junto con el CD incorporado a la misma, se acredita que Elette durante el periodo comprendido entre los días 8 de abril a 19 de abril prestó a través del número 11863, servicios de tarot y durante el día 19 de abril de 2011, el servicio de consulta sobre números de abonado fue prestado a través del número 11854, cuyo titular es otra entidad distinta. Por consiguiente, esta comisión considera que el Acta es correcta.

- Por último, Elette indica en su escrito de alegaciones a la propuesta de resolución que la única prueba en la que se basa esta Comisión para entender acreditado el incumplimiento de Elette es el Acta de inspección levantada el día 18 de mayo de 2011.

Lo alegado por Elette no es cierto, pues las pruebas practicadas en el presente procedimiento, además del Acta de 18 de mayo de 2011, y de las grabaciones telefónicas incorporadas a la misma, también se encuentran los documentos obrantes en los expedientes DT 2011/319 como es el pantallazo obtenido de la página web en la que se



publicita el número 11863 como número de acceso al servicio tarot o videncia o el documento relativo al Certificado expedido por el Secretario obrante en el expediente AJ 2011/1893. Por consiguiente, han sido más de un medio de pruebas válido para constatar y determinar el incumplimiento de las condiciones recogidas en la normativa.

Vistos los Antecedentes de hecho, Hechos probados y Fundamentos de Derecho y, vistas, asimismo, la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto y demás normas de aplicación, la instructora del presente expediente sancionador,

### PROPONE

**PRIMERO.** Que se declare responsable directa a la entidad Elette Servicios Televisión, S.L. de la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 53.w) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, por el incumplimiento de las condiciones determinantes de la adjudicación y asignación del número corto 11863 para la prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado.

**SEGUNDO.** Que se imponga, por la comisión de la infracción señalada en el apartado Primero, una sanción económica a la entidad Elette Servicios Televisión, S.L. por importe de tres mil euros (3.000 euros).

El pago de la sanción deberá efectuarse mediante ingreso en la cuenta número 0049-1548-68-2810188091 abierta al efecto en el Banco Santander. Una vez efectuado el ingreso, se remitirá un ejemplar del recibo de ingreso a esta Comisión para su archivo. El plazo para realizar el pago en período voluntario es el establecido en el artículo 62.2, apartados a y b, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dependiendo del día en que se reciba la notificación de la presente resolución. En el supuesto de no efectuar el ingreso en el plazo concedido, se procederá a su exacción por la vía de apremio.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 22.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012 (BOE núm. 149, de 22 de junio de 2012), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, por quienes puedan acreditar su condición de interesados, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de



---

COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

---

noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/10998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y los artículos 107 y 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 3 del artículo 48 de la misma Ley.

***El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.***